

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

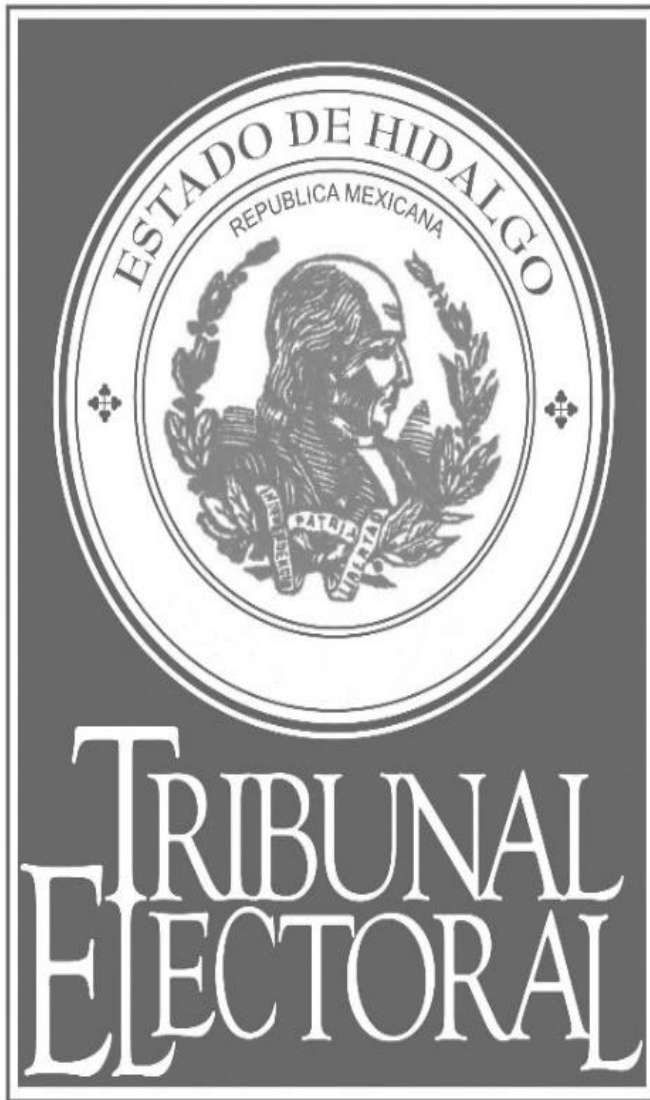
**Expediente:** TEEH-PES-054/2021

**Denunciante:** Partido Acción Nacional a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

**Denunciados:** Armando Mera Olgúin, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Progreso de Obregón, Hidalgo y Lisset Marcelino Tovar, en su carácter de otrora candidata a Diputada Local del Distrito 07 con cabecera en Mixquiahuala de Juárez

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga

**Secretaria de estudio y proyecto:** Andrea del Rocío Pérez Avilés.



Pachuca de Soto, Hidalgo; a 02 dos de julio de 2021 dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**Sentencia** que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual **se declara** la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a **Armando Mera Olgúin**, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Progreso de Obregón, Hidalgo y a **Lisset Marcelino Tovar**, en su carácter de entonces candidata a Diputada Local del Distrito 07 con cabecera en Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.

---

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

## GLOSARIO

<b>Autoridad Instructora:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Denunciados:</b>	Armando Mera Olguín, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Progreso de Obregón, Hidalgo y Lisset Marcelino Tovar, en su carácter de otrora candidata a Diputada Local del Distrito 07 con cabecera en Mixquiahuala de Juárez
<b>Denunciante:</b>	Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>IEEH:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Tribunal Electoral:**

Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## I. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Inicio del proceso electoral.** En fecha 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, y en misma data se aprobó el calendario electoral respectivo a través del acuerdo IEEH/CG/361/2020.<sup>2</sup>
3. **Presentación de la denuncia.** En fecha 02 dos de junio, el denunciante presentó ante la autoridad instructora, escrito de denuncia materia de este PES en contra de los denunciados.
4. **Acuerdo de admisión.** En data 10 diez de junio, la autoridad instructora, dictó acuerdo de admisión, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley y ordenó el emplazamiento correspondiente.
5. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El día 16 dieciséis de junio, la autoridad instructora levantó el acta relativa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
6. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1269/2021, de fecha 17 diecisiete de junio, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el

---

<sup>2</sup> Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/15122020/IEEHCG3612020.pdf>

expediente original del PES radicado bajo el número **IEEH/SE/PES/074/2021**, así como su informe circunstanciado.

- 7. Acuerdo de turno.** En misma data, la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral registraron el turno correspondiente al PES, al cual se le asignó el número de expediente TEEH-PES-054/2021.
- 8. Radicación del expediente en este Tribunal.** El 18 dieciocho de junio, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta, el presente PES.
- 9. Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por realizar, posteriormente, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

## **II. COMPETENCIA**

- 10.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral en el marco del desarrollo del proceso electoral local 2020-2021, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestas violaciones a la normativa electoral, específicamente en lo relativo a la difusión de propaganda gubernamental por parte de Armando Mera Olguín, Presidente Municipal Constitucional de Progreso de Obregón, Hidalgo, por asistir a un evento proselitista de la campaña electoral de Lisset Marcelino Tovar, entonces candidata a Diputada Local del Distrito 07, esto acontecido en el municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, mismo que fue difundido a través de dos páginas de la red social denominada Facebook.
- 11.** Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución

Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior<sup>3</sup>.

### **Planteamientos de la denuncia y defensas**

12. En el presente asunto, este Tribunal Electoral, después de la revisión de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 párrafo tercero del Código Electoral, destaca que el planteamiento de la denuncia tramitada y sustanciada a través del expediente administrativo IEEH/SE/PES/074/2021, consiste en el hecho de que el Presidente Municipal Constitucional de Progreso de Obregón, Hidalgo, asistió a un evento de campaña electoral de la otrora candidata a Diputada Local del Distrito 07 con cabecera en Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, Lisset Marcelino Tovar, mismo que fue difundido a través de la red social denominada Facebook de los perfiles con nombre de página "*Noticias Progreso de Obregón*" y "*Lisset Marcelino Tovar*", y que derivado de ello, a decir del denunciante, existió difusión de propaganda gubernamental.

---

<sup>3</sup> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

13. En ese tenor, los denunciados al momento de contestar la denuncia, refieren que, por lo que respecta a la infracción denunciada en la queja identificada con el número IEEH/SE/PES/074/2021, se desprende lo siguiente:

- Que el acto político de proselitismo denunciado se encuentra dentro de los lineamientos y parámetros que la ley electoral permite y se encuentra debidamente informado ante el ente fiscalizador del Instituto Nacional Electoral.
- **Que si bien acudió Armando Mera Olguín, al evento proselitista de fecha 30 treinta de mayo, no asistió en su calidad de Presidente Municipal, sino más bien, fue presentado como “nuestro amigo Armando Mera Olguín”, y que en ningún momento tuvo el uso de la voz, por lo que no emitió mensaje alguno durante el evento.**
- Que no existe infracción a la ley electoral con la asistencia de un servidor público a un acto proselitista en día y hora inhábil y en territorio distinto al que ejerce su función pública.
- Que la mera asistencia de los funcionarios públicos a actos proselitistas, se da en el pleno ejercicio de su derecho de afiliación partidista.
- Que la parte denunciante no aportó material probatorio, por lo que incumplió con la carga de la prueba.

### III. ESTUDIO DE FONDO

#### **Controversia**

14. El problema jurídico a resolver consiste en verificar la existencia del hecho denunciado y en su caso determinar si la misma contraviene la normatividad en materia electoral.

**Marco jurídico aplicable**

15. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 127 del Código Electoral, **la propaganda** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan o difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas y los ciudadanos independientes, así como sus simpatizantes.
16. El numeral 41, fracción III, apartado C), prevé que, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda **propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.
17. Asimismo, el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución tutela la **imparcialidad** con la que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales como dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: *“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”*
18. A su vez, el artículo 306 del Código Electoral dispone que, “son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código: III.- El incumplimiento del principio de

imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; y, IV.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato...”.

**Existencia de los hechos denunciados a partir de la valoración probatoria**

19. Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en autos.
20. Primeramente, del informe circunstanciado emitido por la autoridad administrativa electoral, se tiene por acreditado el carácter de servidor público de **Armando Mera Olguín**, como Presidente Municipal Constitucional de Progreso de Obregón, Hidalgo, y de **Lisset Marcelino Tovar**, como entonces candidata a Diputada Local del Distrito 07 con cabecera en Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.
21. Asimismo, de la oficialía electoral que obra en el expediente de fecha 02 dos de junio, la cual cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral, se cuenta con elementos para tener por demostrada la existencia de diversas publicaciones con imágenes en la red social Facebook en el perfil con nombre: “*Noticias Progreso de Obregón, Hgo.*”, con el texto: «“*INVITACIÓN DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA, PT, NUEVA ALIANZA Y PARTIDO VERDE*” para el cierre de campaña de la candidata de la coalición “*Juntos Haremos Historia en Hidalgo*” en domingo 30 de mayo, 5:00 pm, MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ, JARDÍN MUNICIPAL», asimismo



en el en diverso perfil denominado "*Lisset Marcelino Tovar*", una publicación de fecha 28 veintiocho de mayo a las 12:20 horas, con el texto «*Este Domingo 30 de mayo, te invito al cierre de campaña en el Jardín Municipal de Mixquiahuala de Juárez, a las 5:00 pm, No puedes faltar y ser parte de esta transformación*».

- 22.** Mismas que invitaban a la población de dicho distrito al cierre de campaña de Lisset Marcelino Tovar, por lo que, derivado de lo anterior, se acredita la existencia de dichas publicaciones en los perfiles de Facebook, antes mencionados.
- 23.** Por otro lado, derivado del caudal probatorio que obra en autos y de la oficialía electoral realizada por la autoridad administrativa electoral en fecha 16 dieciséis de junio, se acredita la conducta atribuida a Armando Mera Olguín, Presidente Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, consistente en la asistencia a un evento proselitista denominado "cierre de campaña" de Lisset Marcelino Tovar.
- 24.** Por tanto, dicha oficialía electoral, cuenta con valor probatorio pleno, al ser una documental pública emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.
- 25.** Bajo esa tesitura, al concatenar cada una de las pruebas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho denunciado se acreditan con la asistencia de Armando Mera Olguín, al evento del cierre de campaña de la entonces candidata a diputada local por el distrito 07, mismo que se llevó a cabo el día 30 treinta de mayo, es decir, durante el desarrollo de las campañas referentes al proceso electoral local 2020-2021<sup>4</sup>, en el municipio de Mixquiahuala de Juárez,

---

<sup>4</sup> Conforme al acuerdo IEEH/CG/361/2020, el periodo de campañas comprende del 04/04/2021 al 02/06/2021, consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/15122020/IEEHCG3612020.pdf>

Hidalgo, es decir dentro del distrito electoral local por el que contendió dicha candidata.

26. Aunado a que el mismo denunciado, en su contestación de alegatos, señaló que, la ciudadanía cuenta con capacidad electoral, durante los días y horas inhábiles, por lo que, al momento de encontrarse en el evento, no estaba ejerciendo su cargo, al ser su horario laboral, de lunes a viernes de las 09:00 nueve horas a las 15:30 quince horas con treinta minutos, por lo que en esa tesitura, su sola asistencia al evento no debe considerarse en desapego a la ley.
27. Sumado a lo anterior, Lisset Marcelino Tovar, en sus alegatos refirió que, no existe prohibición alguna para que los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días y horarios inhábiles, y dicho evento “cierre de campaña” se encuentra dentro de los parámetros de la ley electoral permite, y que el mismo se llevó a cabo el domingo 30 treinta de mayo de las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos a las 18:45 dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, y que si bien, el denunciado asistió a dicho cierre de campaña, **no se emitió mensaje alguno a cargo de él durante el evento.**
28. Asimismo, en consideración la información aportada a través del oficio número: PRO/SG/418/2021, suscrito por la Secretaria General del municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo, se tiene que, el horario laboral de servicio municipal y de Presidencia es de 09:00 horas a las 15:30 horas de lunes a viernes, documental que concatenada con la contestación del Presidente Municipal Constitucional de Progreso de Obregón, Hidalgo, cuenta con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en el numeral 324 del Código Electoral Local.
29. Es por lo anterior, que se tiene por acreditada la existencia del hecho denunciado.

**Decisión: inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia**

30. Este Tribunal considera que, derivado de las constancias y documentales que obran en el sumario, la infracción consistente en que, Armando Mera Olguín asistió al cierre de campaña de Lisset Marcelino Tovar, entonces candidata a Diputada Local del Distrito 07 con cabecera en Mixquiahuala de Juárez, no constituye una infracción a la normativa electoral, con base en las siguientes consideraciones:
31. Primeramente, tomando en consideración lo previsto en el párrafo séptimo, artículo 134 de la Constitución, los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, asimismo, con base en el numeral 41, fracción III, apartado C), durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión de propaganda gubernamental.
32. A su vez, el diverso 449, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE señala que el incumplimiento del principio de imparcialidad, se configura cuando dicha conducta afecte la equidad de la contienda entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.
33. Es por lo anterior que, ha sido criterio de la Sala Superior<sup>5</sup> que para tener por actualizada la violación a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, es necesario acreditar el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad del ciudadano, a efecto de favorecer alguna candidatura.
34. Ahora bien, es necesario señalar que, el derecho fundamental de libertad de expresión previsto en el numeral 6 de la,

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-410/2012.

Constitución, se encuentra vinculado con el derecho de asociación, mismo que, tanto los militantes como los partidos políticos tienen la posibilidad de generar entre sí.

35. Razón por la cual, si bien los servidores públicos, que tienen cargos de elección popular, cuentan con el derecho a participar en la vida política de sus partidos, dicha actuación debe regirse bajo los límites permitidos por la ley, de tal manera que no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones.
36. Bajo esa tesitura, se tiene que en ejercicio pleno de sus derechos de asociación en materia política, los servidores públicos tienen derecho de asistir a eventos de carácter proselitista, **cumpliendo con las limitantes que la ley marca**, siendo una de ellas, que dichos funcionarios no se ostenten con tal carácter para brindar apoyo a algún actor político.
37. Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 14/2012<sup>6</sup>, de rubro **“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.”**
38. Al respecto es necesario precisar que, Armando Mera Olguín, asistió al evento proselitista del cierre de campaña de Lisset Marcelino Tovar, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 07, afirmación que se realiza a partir de las constancias que obran en el sumario; mismo que tuvo verificativo en fecha

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 14/2012. ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY. De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

30 treinta de mayo en el Jardín Municipal de Mixquiahuala de Juárez, municipio cabecera, que forma parte del distrito electoral por el cual dicha ex candidata contendió, mismo que a decir de la ciudadana denunciada, comenzó a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos y finalizó el mismo día a las 18:45 dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos; en el cual dicho denunciado, no fue presentado en su carácter de Presidente Municipal de Progreso de Obregón, razón por la cual, no compareció en ningún momento como funcionario, sino como un ciudadano en ejercicio de sus derechos en materia política.

39. Por lo que, al no existir prueba en contrario de la cual se desprenda que, él se haya ostentado durante el evento con el carácter de servidor público, y al haberse desarrollado el mismo en un horario y día inhábil, es decir, fuera de su horario laboral, no se acredita la utilización de recursos públicos por parte del denunciado, y mucho menos que su asistencia al evento implique propaganda gubernamental, toda vez que no se advierte del sumario, que haya hecho uso de la voz en el evento y que haya utilizado su investidura a efecto de vulnerar los principios de inequidad e imparcialidad.
40. Asimismo, **de las pruebas que obran en el expediente, no existen elementos que acrediten mensaje alguno dirigido a la ciudadanía que configuren un llamamiento expreso al voto por parte del ciudadano denunciado a favor o en contra de una candidatura**, de ahí que deba atenderse el principio de presunción de inocencia que rige el procedimiento especial sancionador.
41. En esa tesitura, si bien quedó acreditada su presencia a dicho evento, la misma por sí sola, no genera vulneración a la normativa electoral, al no haber tenido el uso de la voz, por lo que no hubo manifestación alguna de su parte.
42. Razones las anteriores, por las que **no existe violación por parte del ciudadano denunciado**, aunado a que, el evento fue

realizado en un municipio diverso al cual él ejerce su función de Presidente Municipal, ya que, el mismo fue realizado en Mixquiahuala de Juárez, y él preside el Ayuntamiento de Progreso de Obregón, Hidalgo.

43. Por lo que, dicho ciudadano denunciado, **únicamente asistió en el ejercicio de la libertad de asociación en materia política**, sin existir probanza alguna de la cual se desprenda un llamamiento directo al voto o alguna manifestación que pudiera constituir una infracción electoral, durante la duración del evento.
44. Motivo por el cual, la sola asistencia de Armando Mera Olguín, al evento proselitista materia de litis del presente asunto, no puede ser restringida por este Tribunal, por el solo hecho de desempeñar un cargo público, al tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en la propia Constitución.
45. En consecuencia, al no tener por acreditado que hubiese manifestación alguna por parte del denunciado, ni que se ostentara como servidor público durante el mencionado evento, sino únicamente la asistencia del mismo como ciudadano en el cierre de campaña de la otrora candidata Lisset Marcelino Tovar, quien contendía en ese momento por una diputación local en el Distrito 07.
46. Y al no obrar prueba alguna contraria, que permita inferir que existió un uso de la voz por parte del denunciado, se considera la inexistencia de la violación denunciada.
47. Razones las anteriores, por las que no se acredita la infracción imputada a Armando Mera Olguín, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Progreso de Obregón, Hidalgo.
48. En ese tenor, al no tener por acreditada la conducta principal denunciada atribuida a Armando Mera Olguín, en

consecuencia, la conducta secundaria consistente en la publicación y difusión de supuesta propaganda institucional y gubernamental, derivada del contenido en los perfiles de Facebook, "*Noticias Progreso de Obregón, Hgo.*" y "*Lisset Marcelino Tovar*", en los cuales invitaban a la población de dicho distrito al cierre de campaña de la entonces candidata a Diputada Local del Distrito 07 con cabecera en Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, contrario a lo que aduce el denunciado, no obra en el expediente probanza alguna de la cual se pueda desprender que dichas publicaciones constituyen propaganda institucional o gubernamental, sino más bien, propaganda electoral, entendida ésta como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, sus candidatos y candidatas, así como sus simpatizantes, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, para obtener el voto del electorado en su favor.

- 49.** Bajo esa tesitura, dicha candidata si cuenta con permisión para realizar propaganda electoral durante la etapa de campaña, ya que ésta se hace con el objetivo de obtener el voto de la ciudadanía el día de la jornada electoral.
- 50.** No obstante lo anterior, esta autoridad, no cuenta con constancias en el sumario con las cuales le pueda atribuir a alguien en específico las publicaciones hechas en la página de Facebook denominado "*Noticias Progreso de Obregón, Hgo.*", por lo que no se cuenta con indicio alguno para conocer a quien pertenece dicho perfil.
- 51.** Por las razones vertidas con anterioridad, este Tribunal concluye que, no existe violación alguna por parte de dicha ciudadana denunciada.
- 52.** Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **declara la inexistencia de las infracciones** atribuidas a los denunciados.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.